----En la ciudad de Trelew, a los 09 días de septiembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., P. R. c/ C. D. S. P. C. y V. R. L. s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 209 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 238. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

-----I.- En sentencia de fs. 200/203 el Juez de grado acogió parcialmente la demanda promovida por el Dr. P. R. A. condenando a la C. D. S. P., C. Y V. R. L., a que en el término de diez (10) días de notificado el pronunciamiento, abone al actor la suma de $ 2.749.299,33 en concepto de honorarios adeudados y la de $ 577.352,85 en concepto de IVA, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas en el 30% al actor y en el 70% restante a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---II.- A fs. 204 y 206 el actor y la demandada apelaron el pronunciamiento, concedidos los recursos, la accionada expresó agravios con la presentación de fs. 213/215 y el actor hizo lo propio con el escrito de fs. 218/226 vta., contestando asimismo cada parte los agravios de la contraria (fs. 228/230 vta. y fs. 232/235). Por otra parte, a fs. 207 el letrado apoderado de la demandada, por su propio derecho, apeló por bajos los honorarios regulados a su favor. ----------

---III.- Antecedentes.- Para la adecuada compresión, análisis y decisión de las cuestiones planteadas por los recurrentes, seguidamente realizaré un breve repaso de las pretensiones articuladas y de los fundamentos de la sentencia recurrida. ----------

III.a.- En el escrito inicial el actor reclama el pago de la suma de $ 9.748.316,60. en concepto de honorarios profesionales adeudados e IVA, con más intereses y costas. En sustento de dicha pretensión, básicamente expresa que celebró un convenio de honorarios con la demandada mediante el cual ésta le encomendó efectuar toda gestión y labor judicial y/o extrajudicial para resolver y generar quitas, esperas, conciliaciones y/o acuerdos transaccionales que redunden en beneficio de la C. en los Expedientes N° 260/2014; 725/2014 y 136/2015, que fueron iniciados en su contra por el S. R. D. L. Y F. D. L. P. y que tramitaban por ante el juzgado Universal de la ciudad de Rawson. Respecto de la retribución por la tarea referida, expresa que se acordó que percibiría el 18,5% de toda suma dineraria que pudiera obtener en beneficio de la demandada en concepto de quita, conciliación, transacción o revocación vía judicial, aplicada a cada monto de condena con más los intereses legales, de los tres expedientes mencionados. ----------

-----En relación a dicha tarea, sostiene que celebró un convenio transaccional con el S. que puso finiquito al conflicto judicial en los tres expedientes citados. Aclarando que en el acuerdo se estableció que el capital total reclamado era de $ 15.646.840,21 y que los intereses devengados hasta el 31/01/2017 ascendían a $ 29.722.155,97, lo que arroja que a la fecha referida el monto total adeudado era de $ 45.368.995. En cuanto a los intereses, puntualiza que fueron calculados aplicando una tasa de 7% mensual (3% en concepto de intereses resarcitorios y 4% en concepto de interés punitorio). ----------

----Efectuadas dichas aclaraciones, al dar detalles del acuerdo celebrado indica que con el mismo se acordó una quita del 50% de los intereses devengados, dar en pago sumas que estaban embargadas y financiar el pago del saldo pendiente de cancelación, que ascendía a $ 18.777.555,37, en 36 cuotas mensuales de $ 728.575,86 que incluían un intereses de financiación del 2% mensual. ----------

---Al evaluar los beneficios económicos obtenidos por la demandada con el acuerdo transaccional referido, sostiene que el 50% de quita de los intereses devengados hasta el 31/01/2017 representa un beneficio de $ 14.861.077,48 y también expresa que ésta obtuvo un segundo beneficio con el pago en cuotas del saldo consolidado, ya que según sostiene, se negoció y acordó una reducción de la tasa de interés establecida en sentencia al financiarse el pago en 36 meses con un intereses del 2% mensual.----------

----En cuanto a este segundo beneficio que sostiene obtuvo a favor de la demandada, expresa que el capital histórico con más 36 meses de intereses resarcitorios al 3% mensual y punitorios al 4% asciende a la suma de $ 55.076.877,01 y al descontar de dicho monto la suma de $ 26.228.700 que fue la suma finalmente abonada por la demandada por la financiación del saldo adeudado, concluye que la mejora obtenida por dicha financiación es de $ 28.848.177,01.----------

Conforme dicha estimación de los beneficios obtenidos por la demandada, sostiene que los honorarios adeudados ascienden a la suma de $ 2.749.299,33 y a la de $ 5.336.912,74., con más IVA en cada caso.----------

-III.b.- La demandada planteó que en el acuerdo transaccional celebrado quedó determinado que la deuda total reclamada por capital e intereses era de $ 45.368.995. y que el beneficio logrado con el mismo se obtiene de restar a dicha suma el monto efectivamente pagado que fue de $ 37.966.093,28. --Conforme dicho criterio, afirma que el beneficio fue de $ 7.402.901,72 y que los honorarios acordados ascienden a $ 369.536,82. ----------

Por otra parte, después de invocar el art. 18 de la Ley de Aranceles y de reiterar que la base de cálculo para los honorarios reclamados debe ser la diferencia entre lo adeudado y lo realmente pagado, reconviene por lesión afirmando que la interpretación que realiza el actor resulta lesiva, encuadrando en las previsiones del art. 332 del Cód. Civil y Comercial. ----------

---III.c.- En la sentencia apelada el juez de grado expresó que la quita del 50% de los intereses devengados, que representó la suma de $ 14.861.077,48, es el monto que debe tomarse para calcular el porcentaje pactado en el convenio de honorarios y en consecuencia, estableció que la demanda debía proceder por la suma de $ 749.299,33, con más la de $ 577.352,85 en concepto de IVA. ----------

----En fundamento de dicha conclusión, el magistrado sostuvo que “al momento de la suscripción del convenio, eran los mentados $14.861.077,48 el monto por el cual la demandada se benefició”, que la “transacción extinguió las obligaciones litigiosas hasta allí en juego (art. 832 del CC.)”, que los “intereses fijados en el dos por ciento (2%) sobre saldo -24% anual- fue el interés “de financiación” y que éstos “no configuran ni éxito ni fracaso”.----------

----En cuanto a los intereses y como respuesta a los planteos del actor, indica que “ya no se devengarían los intereses “punitorios” del cuatro por ciento (4%) del art. 52 de la Ley 11.683, según Resolución 1253/98 del MEOSP., que pretendió liquidar en la diferencia que dice “benefició” a la demandada, y por cierto tampoco se seguirían devengando los intereses del tres por ciento (3%) legales resarcitorios (art. 37 Ley 11.683)”.----------

----Por otra parte, respecto de la lesión invocada en el escrito de contestación de demanda y articulada como reconvención, expresó que “Habiendo cambiado la situación de hecho por la cual la demandada pidió que se reajuste la suma reclamada, el tratamiento del tema resulta abstracto”. ----------

----Finalmente, en cuanto a los intereses de la suma por la que se condena a la accionada, en la sentencia se estableció que deben calcularse desde los diez (10) días corridos desde que el actor presentó la factura (sin perjuicio del precio erróneamente facturado), fijando que los mismos se deben liquidar a la tasa activa que informa el Banco del Chubut SA. para sus operaciones generales vencidas y hasta el efectivo pago.----------

----IV.- Agravios de las partes. Apuntados los planteos articulados en los escritos liminares del proceso y lo establecido en la sentencia, seguidamente reseñaré los agravios articulados por las partes y sus contestaciones. ----------

---IV.a.- La demandada en su primer agravio sostiene que el beneficio correspondiente al 50% de quita de los intereses devengados ($ 14.861.077,48), no fue tal, ya que debió pagar la suma de $ 7.658.175,59 en concepto de intereses de financiación, quedando reducida la quita y el beneficio real que obtuvo a la suma de $ 7.402.901,72., monto que, a su criterio y como sostuvo al contestar demanda, debe ser la base para calcular los honorarios pactados.----------

---- Por otra parte, se disconforma con la fecha fijada en la sentencia para el computo de intereses. Al respecto, sostiene que la gestión del actor no se resolvió en forma extrajudicial, dado que debió presentar el acuerdo transaccional en los tres expedientes iniciados por el S. de L. y F., donde no se dictó la resolución judicial que menciona el segundo párrafo de la cláusula segunda del convenio de honorarios. Con sustento en

dicho argumento, afirma que no está constituida en mora y que el plazo de 10 días para el pago de honorarios comienza a correr desde que se notifica la resolución judicial que pone fin a los procesos. ----------

----Además de los planteos reseñados, la demandada también se agravia de la imposición de costas en el 30% al actor y en el 70% restante a su parte. Al respecto, después de comparar el monto de condena con la suma reclamada y con la suma que ella entiende debía pagar, sostiene que la pretensión del actor fue rechazada y en base a ello, peticiona que las costas se impongan al actor o en su defecto en un 90% a éste y en el 10% restante a su parte. ----------

---Finalmente, como cuarto agravio la accionada cuestiona el porcentaje fijado para establecer los honorarios del letrado actor y del perito contador, por considerarlo en ambos casos elevado. Pese a ser incorrecta la apelación de honorarios conjuntamente con la apelación del pronunciamiento principal, debe tenerse en cuenta que la accionada en relación a la pericia contable indica que no era necesaria su realización, que el Juez no la tuvo en cuenta al resolver el litigio y que el actor es quien debe cargar con las costas de dicha medida probatoria. ----------

---IV.b. El actor al expresar agravios alega que el Juez de grado violó el principio de congruencia, omitió valorar prueba sustancial e interpretó de manera errónea el acuerdo de honorarios. Por otra parte, también se agravia por haberse declarada abstracto el planteo articulado en reconvención y por la imposición de costas.----------

- Respecto de la violación al principio de congruencia que alega, sostiene que el conflicto se suscitó ante la distinta interpretación del convenio de honorarios, que cada parte fijó su posición con las presentaciones realizadas en autos y que éstas delimitaban la actuación del órgano jurisdiccional, insinuando con dichas afirmaciones que la sentencia está viciada por no haber optado el magistrado por una de las posturas de las partes.----------

----En cuando a la omisión en la valoración de la prueba, sostiene que su parte incorporó prueba para acreditar cuál fue el beneficio económico obtenido con el acuerdo transaccional que no fue considerada por el Juez de grado. Al respecto, expresa que el magistrado omitió computar la pericia contable que estableció que el beneficio obtenido fue de $ 50.000.701,42 y que también omitió considerar que la entidad gremial acreedora de la demandada informó que resignó el 50% de los intereses devengados y que la financiación a un interés del 24% anual sobre el saldo, por ser menor al interés que contemplaban los resolutorios dictados en los expedientes judiciales, representó otro beneficio para la C. de R..----------

----Respecto de la interpretación del convenio de honorarios, sostiene que la labor encomendada era obtener quitas, esperas, conciliaciones y/o acuerdos transaccionales que redunden en beneficio de la C., que se acordó que percibiría el 18,5% del total de toda suma dineraria que pueda obtener en beneficio de ésta y que el acuerdo transaccional celebrado produjo los siguientes efectos: a) extinguió las obligaciones

litigiosas reclamadas en los juicios, b) quita del 50% de los intereses devengados hasta el momento de su firma, y c) reprogramación del saldo adeudado a una tasa inferior a la sentenciada judicialmente. ----------

----Efectuadas dichas aclaraciones, puntualmente plantea que el Juez de grado al interpretar el acuerdo solo observó la quita de intereses devengados omitiendo considerar que la financiación del saldo adeudado en 36 cuotas con una tasa de 24 % anual fue un éxito de la negociación que se traduce en un beneficio para la C. que debió ser computado, dado que los intereses acordados son inferiores a los que tendría que haber pagado. ----------

-----En otro apartado del escrito de expresión de agravios, el actor sostiene que el Juez de grado se equivoca al resolver que el tratamiento de la lesión subjetiva planteada por la demandada es una cuestión abstracta. Al respecto, sostiene que el carácter de abstracto deviene cuando una situación ajena al proceso torna innecesario el dictado de una resolución y aclara que ello no acontece en el caso de autos, ya que es la propia resolución del magistrado la que se invoca para eludir la obligación de resolver una cuestión controvertida. ----------

Finalmente, el actor también se disconforma con la imposición de costas. En relación a esta cuestión expresa que aun en el supuesto de no prosperar sus agravios las costas deben imponerse íntegramente a cargo de la accionada. En sustento de dicha petición señala que debe ponderarse que los argumentos expuestos en la sentencia representan una posición distinta a la adoptada por las partes, que tuvo legitimas razones para litigar y que fue la actitud de la demandada la que lo obligó a interponer la demanda. ----------

-----IV.- Agravios - tratamiento.- Como la accionada al contestar los agravios del actor plantea que su recurso debe ser declarado desierto (fs. 232/vta. punto II apartado a), en primer lugar debo señalar que el escrito de expresión de agravios cumple con el contenido crítico que exige el art. 268 CPCC al cuestionar de manera razonada el fundamento central del fallo, esto es, el beneficio económico que según el Juez de grado obtuvo la demandada con el acuerdo transaccional. En razón de ello, no corresponde declarar desierto el recurso articulado por el actor como pretende la accionada.----------

----Por otra parte, como el actor en su primer agravio sostiene que el Juez de grado violó el principio de congruencia, adelanto que la sentencia no se apartó del objeto litigioso de autos y que el planteo no puede prosperar. ----------

---A respecto, es preciso puntualizar que conforme a los planteos articulados por las partes, para establecer si la pretensión del actor debe ser receptada total o parcialmente es necesario determinar cuál fue el beneficio económico que la C. obtuvo con la celebración del acuerdo transaccional y eso, con acierto o no, fue lo que hizo el magistrado de grado en la sentencia recurrida después de reseñar las posiciones y planteos de los litigantes. Siendo ello así, la circunstancia que en la sentencia no se haya considerado correcta la estimación de los beneficios obtenidos que realizó el actor ni la que realizó la demandada, en modo alguno implica que el magistrado se apartó del objeto litigioso.------

-----Dado que la congruencia exige correlación entre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (GUASP, Jaime: "Derecho Procesal Civil", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, 1968, pág. 517; conf. PALACIO, Lino Enrique: "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo V, 1975, tomo I, 1987, pág. 561), para que el principio se considere violado debe verificarse un total desvío de las pretensiones, de las defensas articuladas y de los hechos controvertidos y ello no se verifica en autos. En el caso, el beneficio obtenido por la demandada con la celebración del acuerdo transaccional es el principal hecho controvertido y dicha cuestión fue analizada por el Juez de grado para establecer el monto de los honorarios cuyo pago reclama el letrado actor.----------

------Si en demanda el actor alegó que el monto de los honorarios cuyo cobro persigue está determinado por el beneficio económico obtenido por la demandada y el juez acogió parcialmente la demanda por entender que el beneficio fue menor al estimado en dicha presentación, no se advierte violación alguna al principio de congruencia. Por tal razón, como fue anticipado, el agravio bajo análisis no puede prosperar.----------

----Estando fundados ambos recursos y no siendo la sentencia incongruente respecto de las pretensiones de las partes, conforme los planteos articulados en los escritos constitutivos de la litis y a los agravios reseñados en párrafos precedentes, en este pronunciamiento corresponde determinar: (i) cuál es el beneficio económico obtenido por la demandada que se debe computar para calcular los honorarios cuyo pago reclama el actor y a cuánto éstos ascienden, (ii) si se debe emitir algún pronunciamiento respecto de la lesión subjetiva planteada como reconvención por la demandada, y (iii) si los intereses respecto de los honorarios adeudados deben calcularse desde la fecha establecida en el fallo de primera instancia. Finalmente, una vez esclarecidas dichas cuestiones, debe analizarse si las costas fueron debidamente impuestas en la sentencia recurrida y deben imponer las que corresponden a esta instancia. ----------

----Siendo esas las cuestiones a resolver, seguidamente abordaré el tratamiento de las mismas en el orden referido. ----------

-(i) <u>Beneficio económico obtenido por la demandada – Monto de los honorarios</u>. ----------

Como surge de los antecedentes reseñados, para determinar el monto de los honorarios que la demandada adeuda al actor por las tareas encomendadas, es necesario establecer el beneficio económico que obtuvo ésta como consecuencia del acuerdo transaccional suscripto con el S. R. de L. y F. de la P., cuya copia luce agregada a fs. 69/72. ----------

----Respecto de dicha cuestión, como fue dicho, en la sentencia recurrida el Juez de grado estableció que el único beneficio que obtuvo por la C. estuvo dado por la quita del 50% de intereses resarcitorios y punitorios devengados hasta la suscripción del acuerdo transaccional. Las partes entienden que el criterio referido es equivocado. –----------

----La demandada sostiene que el beneficio económico que obtuvo es menor y que éste está dado por la diferencia entre la suma total abonada y el monto de deuda consolidado a la fecha de suscripción del acuerdo transaccional.----------

----En contraposición a dicha postura, el actor sostiene que el beneficio económico obtenido por la C. fue mayor al computado en la sentencia y al respecto básicamente plantea que con la celebración del acuerdo transaccional la accionada obtuvo dos ventajas patrimoniales, la quita sobre los intereses resarcitorios y punitorios devengados hasta la fecha de su firma y la financiación del saldo adeudado con un interés menor al dispuesto en los procesos judiciales a los que se puso fin con la transacción. ----------

----Frente a dichos planteos, en primer lugar debo señalar que la pretensión de la demandada es inadmisible dado que la misma ni siquiera computa en su real magnitud la quita de intereses devengados que fue expresamente pactada y cuantificada en el acuerdo transaccional. ----------

-Como estableció el Juez de Primera Instancia, la reducción del 50% de los intereses devengados representó un ahorro concreto para la demandada que se cuantificó en el acuerdo transaccional y que debe computarse para establecer los honorarios reclamados. Asimismo, como afirma el actor, la financiación del saldo adeudado en 36 cuotas constituye un logro de la negociación que implica un beneficio económico para la accionada que no fue debidamente considerado en la sentencia recurrida. Sin perjuicio de ello, anticipo que el monto de dicho beneficio, a mi criterio, no tiene la magnitud que pretende el letrado actor, quien al presentar la factura por honorarios (fs. 28/29) y en el escrito de demanda lo estimó en $ 28.848.177,01.----------

---Como fue expresado en párrafos precedentes, en dicho acuerdo transaccional, después de establecerse que la deuda consolidada a la fecha de su suscripción era de $ 45.368.995 y que de dicho monto $ 15.646.840,21 correspondían a capital y $ 29.722.155,97 a intereses compensatorios y punitorios (cláusula segunda), en su cláusula tercera se acordó una quita del 50% de los intereses devengados que representó un ahorro para la C. de $ 14.861.077,48 y en cláusulas siguientes se dieron en pago sumas embargadas y finalmente se acordó que el saldo adeudado sería abonado en 36 cuotas mensuales, pactando las partes un interés por la financiación del 24 % anual sobre saldo, estableciéndose en el Anexo I del acuerdo el valor de cada cuota con discriminación de capital e intereses (fs. 71).----------

---Como señala el letrado accionante, la financiación del saldo adeudado con un interés menor al establecido en los juicios alcanzados por la transacción, sin duda es un logro de la negociación que generó un beneficio económico para la demandada.----------

----Los arts. 1641 y 1642 del Código Civil y Comercial de la Nación, establecen que la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones reciprocas, extinguen obligaciones dudosas y litigiosas que produce los efectos de cosas juzgada sin necesidad de homologación judicial. En otras palabras, con la transacción las partes

extinguen una situación jurídica que puede ser controvertida o discutida sustituyéndola por una nueva, que es cierta y no controvertida.----------

-----En el caso, las partes acordaron el monto de deudas reconocidas en sentencias, que al momento de la transacción no estaban liquidadas, pactando una quinta de los intereses devengados, la financiación del saldo con un interés mensual menor al reconocido en los juicios transados y el desistimiento de los recursos e impugnaciones pendientes.----------

---Como la transacción puso fin a los procesos judiciales, con ésta cesó la posibilidad que tenía el S. de ejecutar las sentencias dictadas contra la accionada con los intereses en ellas reconocidos (3% mensual en concepto de interés resarcitorios y 4% mensual en concepto de punitorio). --Siendo ello así, la reducción de intereses del 7% mensual al 2% pactado como interés de financiación, implica un ahorro del 5% de interés mensual sobre el saldo adeudado, que sin duda constituye un ahorro que debe ser computado para establecer los honorarios acordados en favor del actor.----------

---Si la demandada abonó la suma de $ 7.658.175,59 en concepto de intereses resarcitorios por el saldo financiado, al ser calculados éstos con una tasa del 2% mensual sobre saldo (como surge del anexo agregado a fs. 71), por cada punto de intereses que no abonó en virtud de la transacción celebrada obtuvo un ahorro de $ 3.829.087,79. En virtud de ello, al haber logrado una reducción de 5 (cinco) puntos de interés mensual sobre el saldo adeudado, el beneficio económico que obtuvo por la financiación acordada es de $ 19.145.438,97.----------

----Por lo hasta aquí indicado, entiendo que con la celebración del acuerdo transaccional negociado por el letrado actor, la demandada obtuvo un beneficio inmediato de $ 14.861.077,48 por acordarse la reducción de los intereses resarcitorios y punitorios devengados hasta la fecha de su firma y además obtuvo un ahorro de $ 19.145.438,97 al liquidarse los intereses resarcitorios al 2% mensual, cuando de no celebrarse la transacción, el interés mensual computable sobre la suma adeudada era del 7% mensual.

----Pese a lo que afirma el actor al expresar agravios, ninguna prueba era necesaria para establecer el beneficio obtenido por la demandada, ya que el mismo surge del acuerdo celebrado, de los efectos que produce el contrato de transacción (conf. arts. 1641, 1642 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial) y de las pautas establecidas en los juicios alcanzados por la transacción acordada respecto de los intereses computables. ---------

----Por tal razón, los cálculos y estimaciones realizadas en la pericia contable carecen de toda relevancia para la solución de la presente litis. Sin perjuicio de ello, igualmente es preciso señalar que la determinación del beneficio obtenido que realizó el perito es claramente incorrecta, ya que calculó los intereses resarcitorios y punitorios de manera directa sobre el monto total adeudado y no sobre los saldos debidos como correctamente se pactó en el acuerdo transaccional (cláusula quinta).----------

----Con lo expresado en los párrafos precedentes, entiendo que se da respuesta a los planteos de los recurrentes respecto del beneficio económico que la demandada obtuvo

como resultado de las tareas profesionales encomendadas al actor, el que a mi criterio asciende a la suma de $ 34.006.516,45 ($ 14.861.077,48 + $ 19.145.438,97). ----------

-Siendo ese el beneficio económico computable, conforme a las pautas pactadas en el convenio celebrado por las partes, los honorarios cuyo cobro pretende el actor ascienden a la suma de $ 6.291.205,54. (34.006.516,45 x 18,5 %).----------

-----(ii) Lesión - Reconvención. Como fue apuntado al reseñar los agravios del actor, éste sostiene que el Juez de grado se equivocó al declarar que la lesión subjetiva planteada por la demandada como reconvención es una cuestión abstracta.----------

---Si bien es claro que la invocación de la lesión por parte de la accionada no fue una simple defensa más, ya que la articuló como reconvención, igualmente entiendo que el magistrado de grado pudo entender que la cuestión era abstracta.----------

-De la lectura del planteo introducido en el escrito de contestación de demanda, surge que con su articulación la demandada objeta la interpretación que realiza el letrado actor respecto de los beneficios obtenidos por la C. con la firma del acuerdo transaccional, alegando que de seguirse su postura obtendría una ventaja patrimonial desproporcionada. Siendo ese básicamente el planteo de la demandada, dado que la sentencia apelada no receptó la interpretación propiciada por el actor, el Juez de grado, con razón pudo considerar que la cuestión era abstracta.----------

---Pese ello, como en el apartado precedente precisé que no comparto el criterio sentado por el Juez de primera instancia para establecer el beneficio económico obtenido por la demandada y recepto la interpretación que realiza el actor, el planteo recobra actualidad y en consecuencia debe ser analizado. ----------

---La demandada, al alegar el vicio de lesión subjetiva y peticionar el reajuste equitativo de las prestaciones, como anticipé, sostiene que el actor obtendría una ventaja patrimonial desproporcionada de seguirse la interpretación que realiza respecto de los beneficios obtenidos por la C. con la firma del acuerdo transaccional y afirma que la presunta desproporción demuestra la existencia de explotación.----------

----El vicio de lesión, según establece el art. 332 del Código Civil y Comercial, se configura cuando una parte explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtiene una ventaja evidentemente desproporcionada y sin justificación.----------

---La figura claramente tiene dos elementos subjetivos, el estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de una de la partes y el aprovechamiento de esa situación por la otra y un el elemento objetivo, la ventaja patrimonial desproporcionada. La explotación, conforme expresa la norma, se presume cuando la desproporción entre las prestaciones es notable. ----------

---Pese a lo afirmado por la demandada, en el caso de autos no se advierte ninguna desproporción de las prestaciones que permita presumir la existencia del vicio de lesión y tampoco se verifican los elementos subjetivos que la misma requiere, ya que como

sostiene el actor, no es posible sostener que la C. demandada haya actuado en estado de necesidad, con debilidad psíquica o inexperiencia. ----------

----Como ambas partes señalan en los escritos liminares del proceso, la demandada simplemente encomendó tareas al letrado actor y celebró con éste un convenio de honorarios pactando su retribución en un porcentaje del beneficio económico que obtuviere por las tareas realizadas.----------

---Estos convenios de honorarios, denominados pactos de cuota litis, constituyen un acuerdo sobre la retribución del abogado mediante la percepción de un porcentaje o cuota parte de la suma o del beneficio económico que obtenga el cliente al finalizar la tarea, siendo la incertidumbre sobre el resultado final una nota característica y esencial de los mismos (conf. Juan Manuel Hitters - Silvina Cairo, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ed. Lexis Nexis, 2007, pág. 65 y ss.; Jurisp. SCBA, Ac. 92.196 Sent. del 7-II-07; Ac 83.212 Sent. del 3-III-04).----------

-Dicho método habitualmente utilizado para establecer la retribución por tareas profesionales de los abogados, como la misma accionada reconoce al invocar la lesión, implica una motivación para lograr un mejor resultado para los intereses del cliente y en consecuencia, ninguna desproporción en las prestaciones puede generar, ya que la retribución queda subordinada al resultado económico de las tareas realizadas.----------

---La propia ley de aranceles profesionales, en su artículo 4to., prevé que los letrados pueden pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, consistan en participar en el resultado de estos, estableciendo como únicas limitaciones, que los honorarios no pueden exceder del 40% del resultado económico obtenido y que cuando la participación sea superior al 20%, los gastos de la defensa del cliente y a la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario. ----------

----Si bien estos convenios habitualmente se celebran con el actor y la retribución consiste en un porcentaje de la suma que éste percibe, nada impide que se celebren con la parte demandada o deudora y que la retribución se pacte en función del beneficio por ahorro logrado, como se estableció en el convenio suscripto por el actor y la demandada.----------

----Si los partes acordaron que la base para establecer los honorarios debe surgir del beneficio económico obtenido como resultado de la tarea profesional encomendada, todas las quitas, deducciones y ahorros logrados por la negociación deben ser computados. Nada distinto pudo entender la demandada obrando con cuidado, previsión y buena fe (conf. art. 729 del Cód. Civil y Comercial) .----------

----Por lo hasta aquí expresado, estando el convenio celebrado por las partes ajustado a las pautas previstas en el art. 4 de ley XIII N°4, no es posible sostener que por aplicación del mismo el actor puede obtener un beneficio patrimonial desproporcionado y sin justificación. --En razón de ello y no verificándose ninguno de los requisitos previstos en el art. 332 del Código Civil y Comercial para que se configure el vicio de lesión, el planteo

de la demandada debe ser rechazado y en consecuencia, los honorarios cuyo cobro reclama el actor deben establecerse en la suma indicada en el apartado precedente. ----------(iii) Intereses sobre honorarios adeudados. ----------

----En la sentencia recurrida el Juez de grado estableció que a los honorarios reconocidos deben adicionarse intereses moratorios a partir de los diez (10) días corridos de la presentación de la factura por parte del actor, fijando además que los mismos se deben liquidar a la tasa activa que informa el Banco del Chubut SA. para sus operaciones generales vencidas y hasta el efectivo pago. ----------

---La demandada al cuestionar la fecha fijada en la sentencia para el cómputo de intereses, sostiene que no está en mora dado que la gestión del actor requirió la presentación del acuerdo transaccional en los tres expedientes iniciados por el S. de L. y F. y que en éstos no se dictó la resolución judicial que menciona el segundo párrafo de la cláusula segunda del convenio de honorarios. ----------

---De la lectura de la referida cláusula del convenio de honorarios, surge que las partes acordaron que los honorarios pactados debían ser pagados en el plazo de 10 días corridos de presentada la factura por el abogado y de firmado el correspondiente acuerdo conciliatorio o transaccional por parte del presidente de la C. y que asimismo establecieron, que en el caso que la solución fuera mediante vía judicial, el plazo de pago se computaría a partir del día siguiente de quedar firme la resolución judicial que además debía ser notificada a la C.. ----------

----Siendo esas las pautas establecidas para el pago de los honorarios pactados, como se estableció en la sentencia apelada, habiendo el actor cumplido la tarea encomendada con la celebración del acuerdo transaccional que fue refrendado por la C. demandada (conf. acta de fs. 79/83), los honorarios debieron ser abonados a los diez (10) días de presentada la factura, por ser éste el plazo acordado para el pago (art. 871 inc. b Código Civil y Comercial). ----------

---Al respecto, en virtud del planteo de la accionada, cabe recordar que el acuerdo transaccional celebrado puso fin a los juicios seguidos en su contra con efecto de cosa juzgada, sin necesidad de homologación o resolución judicial alguna (art. 1642 Cód. Civil y Comercial) y que su celebración fue informada en cada expediente para solicitar la liberación de fondos embargados. ----------

----Por lo expresado, no habiendo la demandada abonado los honorarios en el plazo acordado y estableciendo el art. 886 del Código Civil y Comercial que “la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación”, debe confirmase la resolución recurrida en tanto dispuso que a la deuda reconocida deben adicionarse intereses desde el día 10 de septiembre de 2017.----------

---- Para finalizar con la cuestión, es oportuno señalar que si la demandada consideraba incorrecta la suma facturada por el letrado actor, para evitar incurrir en mora debió efectuar una oferta concreta de pago y en caso de ser rechazada hubiera estado facultada a

consignar la suma que entendía se adecuaba a las pautas acordadas (arts. 867, 886, 904, 910 y concordantes del Código Civil y Comercial). ----------

---V.- Costas. Tanto el actor como la demandada se agravian por la forma como fueron impuestas las costas en el pronunciamiento recurrido.----------

---La demandada compara el monto de condena con la suma reclamada y con la que ella entiende debía pagar y plantea que las costas debieron imponerse al actor o en su defecto en un 90% a éste. Por otra parte, al cuestionar la regulación de honorarios del perito contador sostiene que debe ser el actor quien cargue con las costas de dichas medida de prueba, como había planteado al contestar demanda. ----------

----En posición contraria, el letrado actor sostiene que aun en el supuesto de no prosperar sus agravios las costas deben imponerse íntegramente a cargo de la accionada por haber sido su actitud la que lo obligó a demandar y también peticiona se le impongan las costas por la reconvención deducida. ----------

------Sin perjuicio de los planteos reseñados, como propongo modificar el pronunciamiento apelado, conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, corresponde analizar si las costas y honorarios fijados en primera instancia deben readecuarse y deben imponerse las que correspondan a esta segunda instancia.----------

----Dado que finalmente la condena se fija en un monto superior al establecido en el fallo recurrido y que en lo sustancial, por un monto menor al reclamado, se recepta la posición del actor y se rechaza la reconvención por lesión, entiendo que las costas de primera instancia, por la acción y por la reconvención, deben imponerse a la demandada (art. 69 párrafo del CPCC), ello con excepción de los honorarios que corresponden al perito contador que deben ser solventados por el actor, como plantea la accionada, dado que manifestó desinterés con la realización de la pericia y ésta fue innecesaria e intrascendente para la solución de la litis (art. 482 del CPCC). ----------

---En tal sentido se ha dicho que “el demandado condenado en costas no debe carga con los honorarios del perito si oportunamente manifestó desinterés en la pericia y ésta resultó innecesaria”. (CNCiv., sala F, octubre 31-990. - Quispe Martínez de Camacho, Damiana y otros c. Expreso Quilmes S.A- - LA LEY, 1991- A, 223).----------

----Respecto de las costas de segunda instancia, teniendo en cuenta que en virtud de los recursos articulados, de compartirse mi posición, la pretensión del actor prosperará por una suma superior a la reconocida en el fallo recurrido, se condenará a la demandada a abonar las costas que corresponden al rechazo de la reconvención por lesión y que ésta será eximida del pago de honorarios del perito contador, postulo que se impongan en un 95% a la accionada y en el 5% restante al actor (arts. 69 y 72 del CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios de primera instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la importancia y extensión de las tareas realizadas, por la acción de cobro de pesos, entiendo que corresponde mantener los regulados en la sentencia apelada por ajustarse los porcentajes fijados a las pautas de las leyes arancelarias aplicables (arts. 5,

6, 8, 18 Ley XIII N° 4 y 22 Ley XIII N° 18) y respecto de la reconvención que se rechaza, como en la misma la demandada se limitó a peticionar el reajuste equitativo de las pretensiones, propongo se fijen en 30 JUS los del Dr. P. R. A. y en 20 JUS los del Dr. M. J. R. C. (art. 7 Ley XIII N° 4).----------

----Los honorarios por las labores realizadas en esta alzada, estimo prudente fijar los del Dr. P. R. A., en el 4,90 % y los del Dr. M. J. R. C., en el 3,85%, en ambos casos del monto de condena, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, y 13 Ley XIII N° 4).----------

---- VI.- Por todo lo expuesto, postulo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, elevándose la condena a la suma de $ 6.291.205,54., monto al que deberá adicionarse el IVA y los intereses indicados en el pronunciamiento de primera instancia y asimismo propongo se rechace la reconvención por lesión articulada por la C. al contestar demanda.----------

----En cuanto a las costas y honorarios, propongo que se impongan y regulen como se indica en el considerando precedente.----------

-Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. –----

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el Magistrado que me precedió en el voto. El Dr. Peral refirió de manera clara y minuciosa la decisión tomada en primera instancia, las posturas de las partes y las propuestas de interpretación del convenio que formulan. Por tal motivo, y a fin de no efectuar reiteraciones innecesarias dilatando de tal modo el acuerdo, me expediré directamente sobre la cuestión a decidir.----------

----II. Suficiencia del escrito de expresión de agravios del actor: ----------

-En mi opinión el escrito mediante el cual la parte actora dio sustento a su recurso resulta suficiente para atacar la sentencia dictada en autos (art. 268 CPCC). No corresponde, en consecuencia, declararlo desierto como solicita la demandada. ----------

---III. Violación del principio de congruencia: ----------

No encuentro violación alguna al principio de congruencia en la sentencia venida en apelación. Por el contrario, resulta claro que para decidir la cuestión es necesario determinar cuál fue el beneficio económico obtenido por la demandada con la celebración del acuerdo transaccional como hizo el juez de grado. Por ello, podrá revisarse el modo en que el juez determinó ese beneficio económico pero en modo alguno puede considerarse que violó el principio de congruencia. Surge claro de las posturas de las partes que el principal hecho controvertido es, justamente, cuál fue el beneficio económico obtenido por la demandada con la celebración del acuerdo transaccional. Y la sentencia, con acierto o error, dio respuesta a tal cuestión razón por la cual corresponde rechazar el agravio. ----------

----IV. Monto a computar para establecer los honorarios reclamados: ----------

Ambas partes cuestionan el criterio del juez de primera instancia para determinar el beneficio económico obtenido por la demandada como consecuencia del acuerdo transaccional suscripto con el S. R. de L. y F. de la P. obrante a fs. 69/72. La demandada entiende que el beneficio económico es menor al determinado en primera instancia y la actora entiende que es mayor. ----------

----La postura de la demandada es inadmisible porque no considera la quita de intereses lograda por el actor en la transacción celebrada. En efecto, la quita del 50% de los intereses devengados representó un concreto beneficio económico que se cuantificó en el acuerdo y que sin dudas debe computarse para establecer los honorarios del actor. De tal manera, y conforme surge de la cláusula tercera del acuerdo transaccional celebrado, el monto al que asciende la quita del 50% de los intereses devengados a la fecha de la firma del acuerdo es de $14.861.077,48. Esta suma es un concreto y cuantificado beneficio económico obtenido por la demandada como fuera decidido por el juez de grado. Por ello, este aspecto de la decisión debe ser confirmado.----------

----Ahora bien, también constituye un claro beneficio económico para la demandada — no tenido en cuenta en la sentencia— la financiación del saldo en 36 cuotas a una tasa de interés inferior a la que estaba obligada a pagar. Sin perjuicio de ello, adelanto que coincido con la opinión vertida en el primer voto en cuanto a la magnitud de este beneficio.-

----En el acuerdo transaccional obrante a fs. 69/72 se determinó, luego de la quita del 50% de los intereses devengados (cláusula tercera) y la declaración de que las sumas embargadas en los expedientes judiciales serían dadas en pago a la acreedora (cláusula cuarta), que el saldo adeudado de $18.570.555,37 sería abonado en 36 cuotas mensuales y consecutivas a una tasa de interés por la financiación del 24% anual sobre saldos (cláusula quinta). En virtud de este acuerdo se estableció en el Anexo I del acuerdo (fs. 71) el valor de cada cuota con discriminación de capital e intereses.----------

----En mi opinión, la reducción de los intereses del 7% al 2% mensual significó un claro beneficio económico para la demandada y un logro de la negociación. En efecto, y tal como señala en Dr. Peral en su voto, este acuerdo implicó para la demandada un concreto ahorro del 5% de interés mensual sobre saldo adeudado. Por este motivo encuentro razonable computarlo para determinar los honorarios adeudados al letrado actor.----------

----Ahora bien, para determinar el monto correspondiente a este 5% interés no resultaba necesario recurrir a una pericia contable. De hecho, estando claramente determinado en el acuerdo el monto de interés pagado mes a mes durante la financiación considerando una tasa del 2% mensual resulta sumamente sencillo calcular el 5%. Se trata de una operación aritmética sin complejidades y que, además, fue incorrectamente calculada en la pericia contable realizada en autos. ----------

-----En cuanto a la pericia contable, y dado que la parte actora afirma que corresponde recurrir a sus conclusiones a fin de determinar sus honorarios, formularé algunas

aclaraciones. El perito calculó el interés sin considerar el pago en cuotas y el cálculo “sobre saldo”. Entonces se limitó a afirmar lo siguiente: “*al saldo impago de la cláusula 5ta. de $18.570.555,37 se le deben adicionar los intereses, moratorios y punitorios, a una tasa mensual y por el plazo de 36 meses”*. Agregando a continuación que *“la forma de calcular el interés en sede judicial es interés directo sobre el saldo adeudado. Es decir la fórmula es capital adeudado, por tasa de interés, por tiempo de financiación. El total de capital más intereses en este caso da un monto de $65.368.354,90”*. Luego, a este monto le dedujo los $18.570.555,37 que fueron acordados en concepto de saldo a financiar y los $7.658.175,59 concretamente abonados en concepto de intereses por la financiación obteniendo un total de $39.139.623,94. El perito afirma entonces que *“este cálculo arroja un beneficio de financiación de $39.139.623,94”*. El error cometido por el perito es evidente razón por la cual su pericia no puede ser tenida en cuenta a los fines de determinar el monto de honorarios adeudado. El error radica en calcular sobre el total a financiar la tasa de interés del 7% multiplicada por 36 sin considerar que la operación que debía hacerse era “sobre saldo adeudado” descontando, mes a mes, los montos abonados como se pactó en el acuerdo transaccional y como se liquidan las deudas judicialmente. Considero suficientes los fundamentos expuestos para dejar totalmente de lado la pericia contable practicada en autos.----------

---Sentado lo anterior, y desestimados los cálculos periciales por incorrectos, corresponde determinar el concreto beneficio económico obtenido con la financiación en 36 meses al 2% mensual. Si el monto total abonado en concepto de intereses en virtud de la transacción fue de $7.658.175,59, por cada punto de interés que no abonó obtuvo un ahorro de $3.829.087,79 que, multiplicado por 5, arroja un total de $19.145.438,97. En síntesis, el beneficio obtenido por la demandada al pagar el 2% de interés sobre saldo en lugar del 7% al que estaba obligada conforme surge de las causas judiciales motivo de transacción fue de $19.145.438,97. ----------

---En virtud de lo expuesto el beneficio total obtenido por la demandada en virtud del acuerdo transaccional celebrado por el actor fue de $34.006.516,45 ($14.861.077,48 + $19.145.438,97). Consecuentemente, y en virtud del pacto de honorarios celebrado consistente en el 18,5% del beneficio económico obtenido, corresponde fijar los honorarios reclamados en autos en la suma de $6.291.205,54 (más IVA).----------

----V. <u>Lesión – Reconvención</u>: ----------

-La demandada, al contestar demandada, reconvino al actor por lesión solicitando el reajuste equitativo de las prestaciones. Entiende que, de aceptarse la pretensión — como en definitiva se hizo conforme surge del tratamiento del agravio anterior— el actor obtendría una ventaja patrimonial desproporcionada. Agrega que esta desproporción demuestra la existencia de explotación.----------

-El vicio de lesión se configura cuando una parte explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtiene por medio de ellos una ventaja patrimonial

evidentemente desproporcionada y sin justificación (art. 332 CCyC). Esta figura contiene un elemento subjetivo (necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de una parte) y el aprovechamiento de esta situación por la otra parte; y un elemento objetivo que consiste en una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación. La norma agrega que la explotación se presume cuando la desproporción entre las prestaciones es notable.-------

----En la presente causa no se advierte desproporción alguna que permita presumir el vicio de lesión como afirma la demandada. No se encuentran presentes ni el elemento objetivo ni el subjetivo. Estamos simplemente frente a un acuerdo celebrado entre una C. de S. P. y un abogado en el marco de lo expresamente autorizado por el art. 4 de la Ley de Aranceles. En este acuerdo se pactó un porcentaje de honorarios (18,5%) para el letrado a calcular sobre las ventajas económicas que lograra en beneficio de la C.. Se trata de un acuerdo paritario celebrado entre dos personas perfectamente capaces y de quienes no se puede afirmar (al menos sin pruebas como pretende la demandada) que hayan sido sujetos activos o pasivos de la “explotación” que requiere la norma para su configuración. Por otra parte, dado los términos del convenio celebrado entre las partes, no advierto desproporción alguna posible. En efecto, dado que los honorarios deben calcularse sobre la ventaja económica obtenida, resulta evidente que esa desproporción no puede existir. Máxime considerando el porcentaje pactado. ----------

----En síntesis, y como acertadamente señala el Dr. Peral en su voto, teniendo en consideración los términos del acuerdo nada distinto pudo entender la demandada obrando con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe (art. 729 CCyC). ----Por ello, considero que el planteo de la demandada respecto del vicio de lesión debe rechazarse.----------

----VI. Intereses sobre honorarios adeudados: ----------

-Conforme surge del convenio de honorarios obrante en autos, las partes pactaron que éstos debían pagarse en el plazo de 10 días corridos de presentada la factura por el abogado y de firmado el correspondiente acuerdo conciliatorio o transaccional por parte de la C.. La factura, según constancia obrante a fs. 29, fue presentada el día 31/08/2017. Y el juez de grado, siguiendo para hacerlo lo pactado por las partes, fijó el punto de partida para el cálculo de los intereses el día 10 de septiembre de 2017. ----En virtud de lo expuesto no se advierte error alguno en la decisión tomada en la primera instancia razón por la cual también yo propiciaré su confirmación en este aspecto (conf. arts. 871 inc. b y 886 del CCyC). ----------

----V. Costas: ----------

----Ambas partes cuestionan el modo en que fueron impuestas las costas en la anterior instancia. Sin embargo, y dado que mediante la presente se modifica sustancialmente lo resuelto en el grado, tanto la imposición de costas como la regulación de honorarios serán readecuados en esta instancia (art. 282 CCPC). ----------

----Las costas de primera instancia, resultando vencedor el actor en su demanda (dado que la demanda prospera del modo por él propuesto aunque por un importe menor debido a diferencias en el cálculo) y también en la reconvención, serán impuestas a la demandada vencida (art. 69 CPCC), con excepción de los honorarios correspondientes al perito contador que serán solventados en su totalidad por el actor. Esto último, por haber manifestado desinterés la accionada en esta prueba y, además, por haber sido objetivamente innecesaria para la solución del litigio (art. 482 CPCC). ----------

----Las costas de alzada, teniendo en consideración que el actor resulta vencedor en gran medida, pero que la demandada venció en su planteo respecto del pago de los honorarios del perito contador, serán impuestas en un 95% a la demandada y en el 5% restante a la actora (art. 69 y 72 CPCC).----------

----VI. Conclusión: ----------

---Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar parcialmente la sentencia apelada elevando el monto de condena a la suma de $6.291.205,54, con más el IVA y los intereses fijados en el fallo apelado. También acompaño la propuesta de rechazar la reconvención por lesión deducida por la demandada. ----------

---Las costas, tanto de primera instancia como las de alzada, deberán imponerse del modo resuelto al tratar el agravio correspondiente. ----------

---En cuanto a los honorarios por las tareas cumplidas tanto en primera instancia como en esta alzada, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Peral en su voto por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 Ley XIII N° 4 y art. 22 de la Ley XIII Nº 18). ----------

----Por ello, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:----------

Atento lo establecido al analizar la primera cuestión, habiendo propuesto que se eleve el monto de condena y que se mantengan los honorarios regulados en primera Instancia respecto de la acción por cobro de pesos, por entender que los porcentajes fijados se ajustan a las pautas de la ley arancelaria, la apelación articulada por el Dr. M. J. R. C. devienen una cuestión abstracta a cuyo respecto no corresponde emitir pronunciamiento alguno.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

En virtud de lo resuelto al tratar la primera cuestión planteada, la apelación deducida por el Dr. M. J. R. C. deviene abstracta por lo que no corresponde tratarla.

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

I.- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, elevando la condena a la suma la de $ 6.291.205,54., monto al que deberá adicionarse el IVA y los intereses indicados en el pronunciamiento de primera instancia. ----------

II.- RECHAZAR la reconvención articulada por la demandada.----------
III.- IMPONER las costas de primera instancia, por la acción y por la reconvención, a la demandada vencida (art. 69 del CPCC), ello con excepción de los honorarios que corresponden al perito contador, los que quedan a cargo del actor (art. 482 del CPCC).---
---IV.- CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia por la acción de cobro de pesos. ----------
----V.- REGULAR los honorarios por la reconvención rechazada, en 30 JUS para el Dr. P. R. A. y en 20 JUS los del Dr. M. J. R. C. (art. 7 Ley XIII N° 4). ----------
------VI.- IMPONER las costas de segunda instancia en el 95% a la accionada y en el 5% restante al actor (arts. 69 y 72 del CPCC).----------
-VII.- REGULAR los honorarios de alzada, los del Dr. P. R. A., en el 4,90% y los del Dr. M. J. R. C., en el 3,85%, en ambos casos del monto de condena, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, y 13 Ley XIII N° 4).----------
---Así lo voto. ----------
A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:----------
----La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Peral, fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------
----ASI LO VOTO. ----------
-Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).
------Trelew, 09 de septiembre de 2020. ----------
---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, elevando la condena a la suma la de $ 6.291.205,54., monto al que deberá adicionarse el IVA y los intereses indicados en el pronunciamiento de primera instancia. ----------
---RECHAZAR la reconvención articulada por la demandada. ----------
----IMPONER las costas de primera instancia, por la acción y por la reconvención, a la demandada vencida (art. 69 del CPCC), ello con excepción de los honorarios que corresponden al perito contador, los que quedan a cargo del actor (art. 482 del CPCC).-
-----CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia por la acción de cobro de pesos.----------
------REGULAR los honorarios por la reconvención rechazada, en 30 JUS para el Dr. P. R. A. y en 20 JUS los del Dr. M. J. R. C. (art. 7 Ley XIII N° 4). ----------
------IMPONER las costas de segunda instancia en el 95% a la accionada y en el 5% restante al actor (arts. 69 y 72 del CPCC).----------
-REGULAR los honorarios de alzada, los del Dr. P. R. A., en el 4,90% y los del Dr. M. J.

R. C., en el 3,85%, en ambos casos del monto de condena, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, y 13 Ley XIII N° 4).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° ___21____ DE 2020 – SDC. - CONSTE. ----------